



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA (1)

(Continuación)

Por eso el Ilustre Salvigni considera y clasifica el procedimiento como una rama del derecho público, y el autor del Código del Procedimiento civil de Ginebra dice en la exposición de motivos del mismo que es un grave error creer que la institución de los Jueces civiles no sirve más que á los que á ellos acuden, pues no hay un sólo miembro de la sociedad que no disfrute de sus beneficios, ya que si su estado y el de su familia está asegurado, si goza tranquilamente de la herencia de sus padres ó de los productos de su trabajo, todo eso se debe al Poder judicial, siempre pronto á garantizar los derechos y á asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que previene, más aun que reprime, la tentativa y hasta la idea de la usurpación y el fraude.

Partiendo, pues, de tal principio, se establece en la base 13.^a que se seguirá de oficio el curso de los asuntos civiles, sin que para ponerlos en actividad se requiera instancia ni apremio de parte, encomendándose tal misión, como de preferente importancia, á los Secretarios del Juzgado ó Tribunal encargado de su conocimiento, que serán responsables gubernativa y judicialmente de los daños y perjuicios que ocasiona el incumplimiento de tal deber.

Se consigna en la base siguiente, como consecuencia de tal principio, que sólo por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio pueda cesar el procedimiento; pero como habrá de ocurrir en muchos casos que para preparar una transacción, ó intentarla al menos, convenga á cuantos intervienen en un litigio la suspensión de

las actuaciones con objeto de evitar dilaciones y costas, que habrían de resultar inútiles, establécese también que en éste caso pueda suspenderse, de común acuerdo, el curso del procedimiento, toda vez que dicha suspensión no pueda ocasionar perjuicios á los litigantes que provengan de otra causa que su previo y espontáneo consentimiento.

Notorias son las razones en que se fundan las bases 15.^a y 16.^a, la primera de las cuales tiende á llenar un vacío que se observa en nuestra legislación, y á prevenir cualquier contingencia producida por alteración en el personal encargado de resolver sobre las peticiones formuladas, proponiéndose la segunda facilitar la efectividad de la responsabilidad judicial, con el necesario complemento de las disposiciones sustantivas que rigen relativamente á tan esencial garantía del acierto é imparcialidad de los Tribunales.

Materia de gran interés en el orden procesal es la que se refiere á la forma de dictar las resoluciones judiciales y especialmente las sentencias, habiéndose llegado por algunos hasta pedir la discusión y votación pública de los fallos como medio de añadir la garantía de esta publicidad á las otras que la ley requiere; pero tal objeto se llena cumplidamente por otro procedimiento, cuya bondad tiene acreditada la experiencia, cual es el de hacer público el voto de la minoría, cuando se formulare, según ordena la base correspondiente del proyecto.

La índole de este y el curso que ha de seguir en su desenvolvimiento, no hacen necesario, á juicio del infrascrito, sino indicar lo sustancial de las reformas en la materia, y por ello se limita la base 18.^a que trata de los recursos contra las resoluciones judiciales á consignar que serán: el de reposición, en el que se refundirá el de súplica, y los de aclaración, nulidad, casación y responsabilidad, según los casos.

Organizados los Tribunales municipales en forma que ofrece suficientes garantías de acierto en sus resoluciones, háciese necesario aumentar su competencia en materia civil, á fin de llenar de este modo las aspiraciones de la ciencia y de la opinión de acercar la justicia al justiciable, respecto de aquellos asuntos que, aun sin ser de gran cuantía, pues se determina como máxima la de 1.000 pesetas, son sin

embargo, los más numerosos y frecuentes en las pequeñas localidades, cuyos vecinos no tendrán precisión de abandonar sus habituales tareas para entablar y seguir reclamaciones judiciales sino en reducido número de casos.

El Establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil impone la reforma á que se refiere la base 20.^a de limitar al período de instrucción la competencia de los Juzgados de este nombre en los asuntos contenciosos, cuando exceda lo litigado del valor de 1.000 pesetas. Además, y en todos aquellos casos que detallan las tres bases siguientes, tendrán dichos Juzgados competencia para conocer y decidir los asuntos que allí se enumeran, en tanto que las partes interesadas muestren su conformidad y no se trave la contienda. Las consecuencias de esta última reforma, que tantas y tan importantes ventajas ha de ofrecer en la práctica, fácilmente pueden apreciarse con sólo indicar aquí que los asuntos á que se refiere son las testamentarias, abintestatos, adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombre, concursos, suspensiones de pagos y quiebras y algunos de menor importancia especificados en otras bases.

Por si torcidamente interpretado el precepto de la 24.^a, pudiera suponerse por algunos que afecta al principio de la unificación de fueros, conviene indicar aquí, siquiera lo juzguen otros innecesario que en nada amengua la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de los asuntos de carácter mercantil la disposición que los autoriza para asesorarse de personas adornadas de conocimientos especiales, cuando los elementos de hecho lo requiera por su especial naturaleza, sino que tiende, por el contrario, á facilitar el medio de que en todo caso, y cualesquiera que sean las dificultades que los asuntos esencialmente técnicos ofrezcan, puedan ser resueltos con pleno conocimiento de causa, quitando así todo motivo ó fundamento á la tendencia iniciada de restablecer los tribunales de comercio en nuestra patria.

Para aquellos que persiguen á todo trance la celeridad en el procedimiento, aun á costa de menores garantías, habrá de ser motivo de censura la conservación en el juicio declarativo de los trámites de réplica y dúplica; pero aparte de que la

buena estrategia forense aconseja su existencia, nunca podrán constituir un obstáculo á la rapidez del procedimiento, toda vez que habrán de renunciarse, cuando le permita la índole del asunto, por los Letrados directores de las partes, y éstos habrán de encerrarse, al formularlos, en los estrechos moldes á que han de estar sujetos.

Las disposiciones que determinan la forma del juicio declarativo de mayor y de menor cuantía no necesitan de especiales aclaraciones, pues se acomodan y responden en un todo al sistema que informa el proyecto, y la duración de los términos y el orden de proceder en el juicio hasta su terminación por sentencia habrán de especificarse en el correspondiente articulado.

La reforma de mayor importancia que se introduce en el juicio ejecutivo, responde á la justificada aspiración de que se discutan en él, cuando exista oposición del ejecutado, todas las cuestiones de hecho y de derecho que se refieran á la eficacia del título y á la existencia misma de la obligación, impidiendo así, por innecesario, que se promueva después un juicio declarativo sobre el mismo asunto.

En la tramitación de las tercerías, retractos é interdictos se introducirán, según expresan las bases correspondientes, modificaciones encaminadas á simplificarla cuanto sea posible, atendida su índole y los fines á que responde la existencia de procedimientos especiales en dichas materias; y respecto al desahucio, consiste la principal diferencia que se introduce en confiar su conocimiento á los Tribunales municipales cuando la renta anual de la finca no excede de 1.000 pesetas, y á los Juzgados de instrucción en los demás casos, en tanto que no exista oposición del demandado, pues formalizada ésta y hecha justificación de hallarse al corriente en el pago de los alquileres, único caso en que será admisible la oposición, corresponderá su conocimiento y fallo á la Audiencia respectiva.

La promoción de incidentes, que constituye uno de los mayores obstáculos para la brevedad del procedimiento y sirve además de escudo á la mala fe para causar vejaciones sin cuento, ha de restringirse y limitarse á los casos en que puedan tener racional justificación; y esta medida, combinada con la de simplificar

(1) Véase el BOLETIN núm. 263.

su tramitación reduciendo también los términos, y con la de que resuelvan al propio tiempo que la cuestión principal siempre que no se requieran pronunciamiento previo, impedirá, en cuanto sea posible, los abusos y corruptelas que son tan frecuentes, por desgracia, dentro del actual Enjuiciamiento.

Ninguna dificultad puede ofrecer que se considere como actos de jurisdicción voluntaria diversos asuntos consignados en la base 33, que actualmente no merece tal concepto, no sólo porque su propia índole así lo requiere, en tanto que la voluntad de las partes se muestre conforme, sino porque no impide ni dificulta que puedan convertirse en contenciosos desde el momento que lo considere necesario algunas de las partes interesadas, que podrán discutir en el juicio correspondiente cuanto estimen convenir á su derecho.

Por lo que se refiere á la ejecución de las resoluciones judiciales, se determina que corresponderá al Juez ó Tribunal que las hubiere dictado; pero que cuando corresponda su ejecución á una Audiencia, podrá delegar su cumplimiento en el Juez instructor del respectivo distrito, pues de este modo todas las cuestiones que se susciten sobre su interpretación no podrán ser objeto de incidentes largos ni costosos, sino de consulta al mismo Tribunal sentenciador para que fije su verdadero sentido, como actualmente lo fija al cabo, después de incalculables perjuicios, al llegar á él por vía de apelación.

Los términos judiciales, que serán siempre improrrogables, se abreviarán cuanto sea imposible, atendido su objeto y trascendencia, facilitándose la práctica de las pruebas por los medios que requiera la diversa naturaleza de cada una, su importancia y las mayores ó menores dificultades que pueda ofrecer.

Como desde el momento en que se suprimen los Tribunales de apelación no puede aplicarse el criterio que la vigente ley establece para exigir el depósito previo requerido para interponer el recurso de casación, determina la base vigésimasexta el que habrá de aplicarse en lo sucesivo, basado en un principio de estricta justicia, puesto que sólo le hace obligatorio cuando se trate de recursos contra sentencias dictadas por unanimidad. También expresa la base, respondiendo á una necesidad sentida por cuantos al estudio de la casación se dedican, que habrán de reducirse los casos de inadmisión de los recursos que establece la vigente ley, hasta tanto que pueda llegarse á la supresión de dicho trámite.

La publicación de los Códigos civil, y de Comercio, posterior á la de la vigente ley de Enjuiciamiento, ha creado un estado legal absolutamente insostenible, al cual trataron de poner término varios dignos predecesores del infrascrito en el Ministerio de Gracia y Justicia, habiéndose realizado al efecto importantes y notables trabajos que han de facilitar grandemente la labor sobre esta materia, que á tantos y tan preciados intereses afecta en el orden civil y comercial.

En lo que al Código del comercio se refiere es indispensable, aparte otros puntos de menor importancia, pero dignos también de atención, establecer el procedimiento que ha de seguirse para sustanciar las suspensiones de pagos, estado de derecho antes desconocido en nuestras leyes, que por su importancia y trans-

cendencia requiere singular cuidado, á fin de que responda á su peculiar objeto y no pueda servir de escudo al comercio de mala fe para punibles engaños, con grave perjuicio de los intereses mercantiles y de la recta Administración de Justicia.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 15 de Octubre de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATNET

Señores que asistieron:

Fernández Morales.—Borrallo.—Talavera.—Pí y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez Rodríguez.—Negro y Rojo.

Ablerta la sesión á las tres de la tarde actuando como Secretario el de la Corporación, Sr. D. Camilo Pozzi por haberse presentado antes de espirar el plazo de la licencia que le fué concedida, acordó la Comisión hacer constar el celo é inteligencia con que han desempeñado internamente dicho cargo los señores D. Ramón Rodríguez Arau y D. Gerardo Medina, Oficial Mayor de la Secretaría y Jefe de negociado respectivamente, durante la ausencia del repetido Sr. Secretario.

Leída el acta de la sesión anterior fué aprobada.

Acto seguido, la Comisión se ocupó en la resolución de asuntos comprendidos en el art. 98 de la vigente ley Provincial haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas por el párrafo 3.º del mismo, previa la oportuna declaración de urgencia.

Se dió cuenta de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, participando que por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa se le ha dado conocimiento del sumario instruido por supuestos abusos cometidos con la niña Francisca Rodríguez Gallego, de seis años de edad, que se hallaba en el Colegio de las Oblatas y que ha sido dada de alta en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina, é interesando como caso excepcional, el ingreso de la citada niña en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, toda vez que es huérfana y necesita algunos cuidados para que su salud no se resienta.

La Comisión acordó contestar al Señor Gobernador, manifestándole que el estado del pie de familia y la capacidad del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, no permite el ingreso de la niña á que se refiere en su comunicación, toda vez que hasta se carece de medios para alimentar y vestir á todas las actualmente asiladas en el mismo, por cuya causa hace más de dos meses que no se ha acordado ingreso alguno.

Dada cuenta de un dictamen del negociado de Beneficencia manifestando haber transcurrido el plazo para que D. Sixto Maestro, contratista del suministro de telas y gorras, lana y mantas y ropas de cama y vestuario con destino al Hospicio, constituya la fianza definitiva para que fué requerido en 20 de Septiembre próximo pasado; la Comisión acordó conceder á dicho contratista un plazo improrrogable de 8 días para que constituya la fianza, en virtud de lo estipulado en el contrato, haciéndole presente que de no cumplir con este requisito, se procederá sin pérdida de momento á lo que haya lugar,

con arreglo al art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Así mismo se acordó.

Disponer la devolución de la fianza constituida por D. Victoriano Villas, para responder del cumplimiento de su contrato de suministro de calzado con destino á la Inclusa, por haber terminado aquel, sin quedar afecto á responsabilidad, según informa el negociado correspondiente y la Contaduría de fondos provinciales.

Aprobar la cuenta documentada rendida por D. Francisco Agustín, Depositario de esta Corporación, de los productos obtenidos por derechos de custodia de los depósitos hechos en la Caja provincial, para optar á las subastas celebradas por la Diputación, durante el trimestre vencido en 30 de Septiembre próximo pasado, cuyo producto líquido de 766 pesetas 5 céntimos, ha tenido ingreso en Depositaria.

Oficiar al Ayuntamiento de Alcalá de Henares, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, reproduciendo el acuerdo adoptado por la presidencia de esta Corporación en 24 de Marzo de 1892, por el cual le fué devuelta la cuenta de fondos municipales correspondiente al ejercicio de 1886-87, con el fin de que fuera reformada con arreglo á lo dispuesto en la regla 15.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, sin que á pesar del tiempo transcurrido se haya cumplido dicho requisito.

Manifestar al Ayuntamiento de Coslada, como resolución de su instancia, en solicitud de que se le admita la entrega de 300 pesetas, á cuenta de sus atrasos por la amortización é intereses de obligaciones municipales y de que no se le apremie por dicho concepto, hasta tanto que resuelva la Corporación: que con arreglo á lo dispuesto por la vigente ley orgánica municipal, cuando un Municipio no cuenta con recursos suficientes para atender á las obligaciones que sobre el mismo pesan, se halla en el caso de anexionarse al más próximo, para cuyo efecto puede instruir el oportuno expediente, que se cursará en la forma que la citada ley determina y que mientras esto no suceda, no puede menos de apresurarse al pago de lo que por este concepto adeuda, ni admitirse la proposición que presenta relativa á satisfacer 300 pesetas por ejercicio, á cuenta de dichos atrasos.

Que se formalicen debidamente por el Sr. Arquitecto provincial, Director é Interventor del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con el fin de proceder á su abono la cuenta presentada por D. Juan de la Oliva, de las obras de albañilería, verificadas en dicho Asilo, en el mes de Septiembre de 1890, toda vez que según informa la Contaduría, las obras que se detallan en aquella factura no fueron hechas por cuenta del entonces, Presidente de la Corporación Sr. D. Jose de la Presilla, que solo satisfizo de sus gastos de representación las de habitación de dormitorios.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, expedir las oportunas Comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que no han satisfecho por completo el importe del primer trimestre de contingente provincial, correspondiente al actual ejercicio; á los que adeudan cantidades por trimestres anteriores al ejercicio de 1893-94 y atrasos que no se hayan acogido á los beneficios de la con-

versión de créditos, autorizada por Real orden de 1.º de Abril de 1892, así como á los que habiéndose acogido á ésta no hayan ingresado en la Caja provincial el importe de amortización é intereses vencidos de las obligaciones municipales suscritas por los mismos y que entregaron en pago de sus atrasos por contingente provincial.

Declarar no urgente la cuenta remitida por la Superiora de las Hijas de la Caridad del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de los gastos ocasionados en los baños medicinales, que por prescripción facultativa, han tenido necesidad de usar cuatro hermanas de dicho Establecimiento, toda vez que en el presupuesto de gastos del mismo se consignan 300 pesetas, para dicha atención y la citada cuenta importa la cantidad de 500, acordándose dar cuenta en su día de este asunto á la Diputación.

Se dió cuenta de la instancia presentada por D. Luis Talavera, D. Fernando Alvarez y D. Emilio Fernández de Mora, Oficiales 4.º y 5.º y aspirante á oficial de primera clase respectivamente del Cuerpo Administrativo, nombrados por esta Comisión en 2 de Agosto último; que solicitan les sea abonado el importe de sus haberes, mandados retener por disposición del Señor Presidente Ordenador de pagos, y la Comisión acordó:

1.º Que se forme un índice de todos los documentos que constituyen el expediente de que forma parte la instancia presentada, siguiendo el necesario orden de fechas.

Y 2.º Que apareciendo en el expediente una minuta de fecha 1.º de Septiembre próximo pasado, relativa á la consulta que se ha dirigido al Sr. Gobernador de la provincia, con motivo del abono de haberes á los interesados en el mismo expediente, se manifieste á continuación por el Sr. Secretario de la Corporación, en qué fecha y con qué número aparece anotada en el registro de salida la comunicación correspondiente.

Terminado el despacho de los asuntos que constituía la orden del día, el Señor García Gordo, manifestó que en el pueblo de Villamanta, se había desarrollado la epidemia variolosa, por lo que encarecía á la Comisión la urgencia de que acordara oficiar al Sr. Vacuador de la Beneficencia provincial, que concurra al expresado pueblo con los auxilios necesarios, procurando evitar la propagación de aquella enfermedad.

La Comisión acordó, de conformidad con lo propuesto por el Sr. García Gordo, y que por el Sr. Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico, se disponga la remisión al Alcalde de Villamanta, de los desinfectantes que estime oportunos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 231 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Meco á Los Santos de la Humosa, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 27 de

Noviembre próximo á las dos y media de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 1.287 pesetas 93 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 64 pesetas 40 céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 128 pesetas 80 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Mathet.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 231 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Meco á Los Santos de la Humosa, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Colmenar Viejo á Manzanares el Real, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 27 de Noviembre próximo, á las dos y media de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputa-

ción, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 1.535 pesetas 25 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 76 pesetas 76 céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 153 pesetas 52 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Mathet.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 300 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Colmenar Viejo á Manzanares el Real, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 87 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Colmenar Viejo á la Estación de Torreldones, sección comprendida entre la Estación y Torreldones, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresado.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 27 de Noviembre próximo á las dos y media de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputa-

ción, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 432 pesetas 21 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta extendida en papel de una peseta, ó sea de 12.^a clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 21 pesetas 61 céntimos en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta

el 10 por 100, ó sean 43 pesetas 22 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—El Vicepresidente, Mathet.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 87 metros cúbicos de piedra, con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Colmenar Viejo á la Estación de Torreldones, sección comprendida entre la Estación y Torreldones, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Relación nominal de los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión en esta capital durante el actual año económico, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto último.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	DOMICILIOS	CLASE	CUOTA para el Tesoro
681	D. Fermín Rodríguez Ortega.....	Puerta del Sol, 4, principal...	5. ^a	200
682	José María Pérez de Arce.....	Doña Bárbara de Braganza, 14, tercero.....	7. ^a	75
683	Rafael Barrantes Izquierdo.....	Plaza de la Cebada, 11, principal.....	5. ^a	200
684	Federico Santa Cruz y García del Mazo.....	Plaza Isabel II, 7, tercero.....	7. ^a	75
685	Mauro León de Salazar.....	Paseo de las Delicias, 8, primero.....	7. ^a	75
686	Mariano Fernández Rodríguez.....	Marqués de Leganés, 14, segundo.....	7. ^a	75
687	Bernardino Garrido y Díaz.....	Preciosos, 7, tercero.....	7. ^a	75
688	Justo Jiménez de Pedro.....	Doña Bárbara de Braganza...	6. ^a	100
689	Eurique Dupuy y Uozuela.....	Amnistía, 6, bajo.....	7. ^a	75
690	José Rivero Sánchez.....	Plaza Santa Cruz, 4, principal.....	7. ^a	75
691	Eurique Puigonal Cornell.....	San Bernardo, 43, principal...	7. ^a	75
692	Marcelino Fuerte de Grado.....	López de Vega, 35, segundo..	7. ^a	75
693	Modesto Martínez Pacheco.....	Arenal, 4, segundo.....	7. ^a	75
694	Mariano Cavengt é Iturriaga.....	Cruz, 12, segundo.....	7. ^a	75
695	Arturo Pérez Fabregas.....	Independencia, 4, segundo derecha.....	7. ^a	75
696	Julio Pérez Obón.....	Independencia, 4, segundo derecha.....	6. ^a	100
697	Arturo Bernardoz Guante.....	Atocha, 70, segundo.....	7. ^a	75
698	José Durban y Villanueva.....	Encomienda, 20, segundo.....	7. ^a	75
699	Ramón Salvat Conrera.....	Montera, 19, principal.....	7. ^a	75
700	Tomás Antonio Parrilla y Gil.....	Fuencarral, 52.....	7. ^a	75
701	Cayetano de Villa y de la Vega.....	Ayala, 16.....	7. ^a	75
702	Pedro Gallardo y Sínchez.....	Montera, 29, cuarto derecha..	6. ^a	100

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	DOMICILIOS	CLASE	CUOTA para el Tesoro
703	D. Antonio Manuel Asenjo y Suárez	Salud, 3, principal.....	7. ^a	75
704	Melchor López Redondo.	Carrera de San Jerónimo, 15..	7. ^a	75
705	Ramón Llore y Gamboa.	Velarde, 13, principal.....	7. ^a	75
706	Andrés de la Oliva y González	Alcalá, 80, primero derecha..	6. ^a	100
707	Enrique González Pascual.....	Unión, 1, primero izquierda..	7. ^a	75
708	Gerardo Atienza y Romero.....	Barrionuevo, 8 y 10, segundo.	7. ^a	75
709	José Mejía y García....	Segovia, 10, segundo.....	7. ^a	75
710	Antonio Hernández Cornejo	Cava Baja, 53, principal.....	7. ^a	75
711	Pedro Navarro y Pezamo	Duque de Alba, 4, segundo...	7. ^a	75
712	Emilio Muñoz Pardo...	Silva, 36.....	7. ^a	75
713	Eustaquio González Bosque.....	Barco, 18.....	7. ^a	75
714	José María Bolibar y Urrutia.....	Carbón, 2, segundo.....	5. ^a	200
715	Emilio Granados y González	Velarde, 9, segundo.....	7. ^a	75
716	Feliciano Ortega Melero	Apodaca, 10, primero derecha.	7. ^a	75
717	Hipólito Guin y Gutiérrez.....	Juanelo, 27, entresuelo.....	6. ^a	100
718	Frutos de Lecea	Valverde, 21, segundo.....	6. ^a	100
719	Sebastián López de Castro	Segovia, 7, principal.....	7. ^a	75
720	Eleuterio Mañueco Villapadierna.....	Serrano, 24, tercero.....	7. ^a	75
721	Leopoldo Ramoneda...	Greda, 13.....	7. ^a	75
722	Carmelo Carrillo y Cubero.....	Barquillo, 30, principal.....	5. ^a	200
723	Ricardo Pérez Valdés..	Barquillo, 30, primero.....	4. ^a	300
724	José Alcón.....	San Bernardo, 17, primero...	7. ^a	75
725	Pedro Izquierdo y Ruiz.	Valverde, 6, segundo.....	4. ^a	300
726	Manuel Alonso Sañudo.	Chinchilla, 7, bajo	6. ^a	100
727	Ramón Jiménez y García	Hortaleza, 130, segundo.....	6. ^a	100
728	Agustín Pulidura.....	Jorge Juan, 9.....	5. ^a	200
729	Miguel Dusae Stable. . .	Carmen, 9 y 11, segundo.....	5. ^a	200
730	José Calvo y Martín....	Plaza de Santa Bárbara, 4, primero.....	7. ^a	75
731	Florencio Moreno de Vega.....	Glorieta de Quevedo, 2, primero.....	7. ^a	75
732	Ceferino Marín.....	Atocha, 33, principal.....	4. ^a	300
733	Pedro Iglesia.....	Flora, 6.....	7. ^a	75
734	Pedro Tello Zabala y Meljino	San Bernardo, 13, primero derecha	7. ^a	75
735	Eugenio Fernández y Menéndez Valdés	Génova, 17, bajo	7. ^a	75
736	Anacieto Pablos.....	Arco de Santa María, 31 y 33, principal	7. ^a	75
737	Adolfo López Durán....	Infantas, 22, segundo.....	7. ^a	75
738	Eduardo López Ocaña...	Carretera de Extremadura, 12, principal	7. ^a	75
739	Manuel Díaz Illera.....	Santa Engracia, 41, primero..	7. ^a	75
740	Juan Manuel López Gundel.....	San Bernardo, 96, segundo ...	7. ^a	75
741	Heliodoro Romero Cámara.....	San Eugenio, 5, principal	7. ^a	75
742	Juan Esbry García	Buen Suceso, 13, bajo derecha.	7. ^a	75
743	Francisco García Iguen	Trujillos, 9, principal.....	7. ^a	75
744	Luis Cubero y Rojas....	Fuencarral, 101, entresuelo izquierda.....	7. ^a	75
745	Manuel Zons Martínez..	Cervantes, 16, principal.....	6. ^a	100
746	Angel de la Vega y Carrasco.....	Fuencarral, 92, principal.....	7. ^a	75
747	Federico Rubio Amoedo	Hortaleza.....	6. ^a	100
748	Leopoldo de Luchasti Cortés.....	San Pedro, 22, principal.....	7. ^a	75
749	Francisco Baixauli Perallo.....	Sagasta, 19, entresuelo.....	7. ^a	75
750	Juan Fernández M. Estefanía	Escorial, 6, segundo.....	7. ^a	75
751	Angel Llave y Cortés...	Jesús y María, 23, principal...	7. ^a	75
752	Joaquín Rodríguez y Jimenez.....	Miguel Servet, 2, principal....	7. ^a	75
753	Pedro Jaime Borja é Ibáñez	San Lucas, 5, principal	7. ^a	75
754	Aurelio del Río y Mozas	Atocha, 20 duplicado, principal	4. ^a	300
755	Timoteo Sanz y Gómez..	Argensola, 13, segundo	7. ^a	75
756	Amalio Jiménez y Cabañas	Atocha, 153, entresuelo.....	7. ^a	75
757	José Alvarez.....	Cardenal Cisneros, 44, primero	7. ^a	75
758	Ricardo Villalba y Aviles.....	Salón del Prado, 5, tercero....	7. ^a	75
759	Ricardo Villalba y Pérez	Vergara, 4, principal	7. ^a	75
760	José Martínez Amechagura.....	Claudio Coello, 22, tercero....	7. ^a	75
761	Mariano Herrera y Carrascoso.....	Mayor, 74, entresuelo.....	6. ^a	100
762	Juan Aguirre y Barrio..	Arenal, 22 duplicado, primero.	7. ^a	75

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por cuatro años, que terminarán en 30 de Junio de 1898, el suministro de los efectos necesarios para el alumbrado público por petróleo de esta capital y la reparación de palenques, palomillas, faroles etc, bajo el tipo de 5.756 pesetas, cada un año.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad 1.151 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 2.302 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 29 de Noviembre de 1894, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

(que deberá extenderse en papel del sello 12º)

D... que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de los efectos necesarios para el alumbrado público por petróleo de esta capital, hasta 30 de Junio de 1898, anunciada en el BOLETIN OFICIAL del día... de... de 1894, conforme en un todo con las mismas se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose á... tipo con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1894.

(Firma del proponente.)

Villanueva del Pardillo

La cuenta municipal ordinaria de ingresos y gastos de este distrito correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1890 á 1891, se haya terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal, por término de quince días.

Villanueva del Pardillo 22 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Agustín Tegera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

PALACIO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, reafirmada por mí en los autos ejecutivos que sigue D. José Gómez Acebo y Cortina contra D. Francisco Padilla y Molina sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día 26 de Noviembre próximo venidero á las dos y media de su tarde, una casa sita en esta Corte y su calle Palos de Moguer, señalada con el núm. 45 y 6, provisional, que ha sido tasada en la suma 48.034 pesetas 94

céntimos, á rebajar cargas. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado previamente el 10 por 100 del importe de la tasación que será devuelta en el acto al que no sea rematante quedando lo de este á las resultas del remate; y que los autos y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía desde hoy hasta el acto del remate para que los examine el que lo tenga por conveniente.

Madrid 25 de Octubre de 1894.— V.º B.º—El Juez de primera instancia, García.—El Escribano, Santos Pinto.—Es copia, Santos Pinto. 1

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia la siguiente Real orden:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Alcalde de esa ciudad, relativa á si las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro de aquella ciudad pueden ser desempeñadas por los estudiantes de Medicina ó han de reservarse para los que tenga el título de Practicantes; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo de la comunicación del Alcalde de Valencia, relativa á si las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro de aquella ciudad pueden ser desempeñadas por los estudiantes de Medicina, ó han de reservarse para los que tengan el título de Practicantes ó Ministrantes.

De su examen aparece:

Que en las oposiciones celebradas recientemente para cubrir las bajas que existían en el Cuerpo de Practicantes de las Casas de Socorro de Valencia, fueron admitidos á aquéllas los Practicantes, Ministrantes y estudiantes que acreditaron tener aprobadas las asignaturas de primero y segundo año de Anatomía, Disección y Fisiología:

Que al elevarse la propuesta del Tribunal al Ayuntamiento, presentaron los Practicantes y Ministrantes una reclamación pidiendo no sean nombrados los estudiantes propuestos, fundándose aquellos en que éstos carecen de títulos para poder ejercer una profesión que sólo á ellos compete y en que el art. 8.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, ordena que los Ayuntamientos tengan Practicantes y Ministrantes para el servicio de Cirugía menor:

Que los estudiantes han acudido contra la anterior reclamación, alegando que el precepto últimamente citado se refiere á poblaciones menores de 4.000 vecinos, según el art. 1.º del mencionado reglamento, aduciendo, además, que el art. 1.º del reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de Beneficencia general da capacidad á los estudiantes de

Medicina para optar á esos puestos, y que el Ayuntamiento referido ha estimado aceptables estas razones, y ha aprobado la propuesta del Tribunal; pero que aquella Alcaldía no se cree con facultades para resolver si el art. 8.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos rige también respecto á los Municipios de más de 4.000 vecinos, ni tampoco para decir si el reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de la Beneficencia general continúa en vigor y es aplicable á la Beneficencia municipal;

Por lo que el Alcalde de Valencia consulta si las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro pueden ser desempeñadas por los estudiantes que tienen aprobadas las asignaturas de primero y segundo año de Anatomía, Disección y Fisiología, ó han de reservarse para los que tengan el título de Practicantes ó Ministrantes.

El incidente promovido en virtud de la protesta elevada por los Practicantes al Ayuntamiento de Valencia, abarca dos cuestiones: una que puede considerarse como de derecho, y otra de hecho.

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, crea en su art. 40 la carrera de Practicante, que habilita para el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor y para servir de Ayudantes en las grandes operaciones que ejecuten los Profesores de Medicina.

Por su parte, el reglamento de 16 de Noviembre de 1888 para la carrera de Practicantes, después de fijar los estudios y exámenes á que deberán someterse los que aspiren á la reválida, dispone que el título de Practicante se expedirá por el Director general de Instrucción pública.

Resulta, pues, que bajo el punto de vista del derecho, los únicos que tienen título expedido por la Dirección general de Instrucción pública, en virtud del examen verificado ante los Jueces convocados por el Rector de la respectiva Universidad, y, por consiguiente, los que tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Practicante en las Casas de Socorro, son los que poseen el diploma de tales Practicantes.

Porque si bien es cierto que el reglamento para el servicio de Practicantes en los hospitales de la Beneficencia general de 26 de Mayo de 1880, dice en su art. 1.º que este servicio será desempeñado por alumnos de la Facultad de Medicina ó por individuos que tengan el título de Ministrantes, dicha disposición es de carácter particular y se refiere única y exclusivamente á los establecimientos de la Beneficencia general.

Respecto á la segunda cuestión, ó sea á que pudiera llamarse de hecho, las conveniencias del servicio de las Casas de Socorro aconsejan que sean preferidos los practicantes.

La circunstancia de tener estos terminada ya su carrera, les permite la asistencia continua á aquellas Casas, especialmente por las mañanas, que es cuando tienen lugar las consultas públicas, mientras que á los alumnos de Medicina, cuyas horas de clase les ocupan la mayor parte del día, les sería absolutamente imposible prestar el servicio propio de esta clase de establecimientos, que es permanente, á no ser que hubiera un personal numeroso, á quien se le permitiera que mientras unos estuvieran en clase pudieran otros permanecer en la Casa de Socorro.

Aparte de estas consideraciones, la Sección entiende que la presente consulta hubiera debido dirigirse, más bien que á este Consejo de Sanidad, al de Instrucción pública, que es el llamado á resolver sobre el valor y la aplicación de los estudios que constituyen las diversas profesiones oficiales.

Sin embargo:

Considerando que los alumnos de Medicina, exceptuando el caso á que se contrae el art. 1.º del reglamento para el servicio de los hospitales de la Beneficencia general, no están autorizados por el hecho de ser estudiantes para desempeñar plazas de Practicantes, como tampoco están autorizados los alumnos de Arquitectura para ejercer como Maestro de obras, etc.;

Considerando que el Estado ha creado la carrera de Practicantes, para cuyo ejercicio se exige el correspondiente título expedido por el Director general de Instrucción pública:

Considerando que el autorizar para que se ejerciese sin el indispensable título de una profesión que lo exige, constituiría, no sólo un hecho contrario á lo consignando en nuestra legislación, sino que vulneraría derechos legítimamente adquiridos.

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.

Que procede declarar que las plazas de Practicantes de las Casas de Socorro deben ser desempeñadas por quienes posean el título de Practicantes, único queda aptitud legal para ello.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 26 de Mayo del corriente año.

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de esa ciudad y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y aplicación en esa provincia, debiendo publicarse esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto, dispuesto por Real orden de 24 del actual para la provincia de Zaragoza, se verificará el día 5 de Diciembre de 1894.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Zaragoza; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el

apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.º La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas	Cénts.
Por Territorial.....	5.766.762	96
» Industrial.....	1.191.342	19
» Carruajes de lujo..	12.260	»
Total base para el curso.....	6.970.365	15

3.º La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento.

4.º El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 2'19 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las diez y ocho zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo, por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado, en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de

documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.º El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección.

6.º El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la pro-

vicia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos mas cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.º Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y for-

ma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 435.647'82 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Duda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen un baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta*

de Madrid, *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y de la de Zaragoza.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las dos de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que correspondiera, designado por la Dirección general de lo contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Zaragoza, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las dos á las dos y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 34.851'83 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las dos y media, el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Zaragoza, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, que bastará tomar nota á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin

de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar el concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª se considerará, *ipso facto*, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal, clase...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la misma provincia, fechas.... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... en.... de...., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de...., comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.... (aquí consignará en letra el tanto por ciento) concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 25 Octubre de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.